**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1266/2019**

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.----------
---

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido a la persona moral denominada [redacted]., y/o persona Propietaria y/o Titular y/o Poseedora y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargada y/o Responsable y/o Administradora del inmueble con denominación "OXXO", ubicado en Lago Cuitzeo, número 202, colonia Anáhuac I Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México, remitido mediante el oficio INVEA/DVMAC/3208/2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central; atento a los siguientes: ----------
---

----------**R E S U L T A N D O S**----------
---

**1.-** El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/1266/2019, misma que fue ejecutada el día veinticinco del mismo mes y año, por el servidor público Juan Carlos Sandoval Hernández, Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. ----------
---

**2.-** En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, indicándole que debía presentarlas el día de la audiencia en original y/o copia certificada, y en los mismos términos la documental con la que acreditara su personalidad en la audiencia de ley, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por no acreditado el carácter con el que se ostentaba; señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las trece horas con treinta minutos del quince de agosto de dos mil diecinueve, haciéndose constar la comparecencia del promovente, reconociéndole su personalidad como apoderado legal de la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados alegatos de manera escrita. ----------
---



**3.-** Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------
---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------
---

**PRIMERO.-** La suscrita Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto, del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15, fracción II, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3, fracción VII, 7, 22, fracción II, 23, 25, apartado A BIS, fracciones I, IV, V y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público

JPVG/APM

Descentralizado; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49, y 78, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.----------

---

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la demarcación territorial **Miguel Hidalgo,** así como a las Normas Generales de Ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de legalidad, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. ----------

---

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente: ----------

---

> *"...1) Aprovechamiento: minisuper 2) Actividad observada: minisuper 3) Mediciones a) no se puede determinar la superficie total toda vez que no tenemos acceso b) Superficie destinada al aprovechamiento 136 metros cuadrados..." (Sic)*

---

De lo anterior, se desprende que la actividad que se desarrolla en el establecimiento visitado es de "minisúper", en una superficie ocupada de 136m² (ciento treinta y seis metros cuadrados), superficie que se determinó empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM 150, así asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que constituye un valor probatorio pleno. ----------

---

Asimismo, el Personal Especializado de este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: ----------

---

> *"...Exhibe copia simple de certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos Folio 789-184SHED10, de fecha 13 de enero de 2010, para el domicilio que nos ocupa donde se certifica que el uso de suelo para Bodega y Oficinas en una superficie ocupada por uso de 614 metros cuadrados por lo que en este documento se convalidan los derechos legitimamente Adquiridos, vigencia permanente; Exhibe copia simple se Aviso de modificación en el aforo giro mercantil nombre o denominacion comercial o alguna otra que tenga establecimiento mercantil de bajo impacto Folio MHAVACT2017-05-1000208020 de fecha 10 de mayo de 2017 para el domicilio que nos ocupa con una vigencia permanente para 143 metros cuadrados con giro de minisuper..."(Sic)*

---

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano [redacted] del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales ésta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento en que se actúa. ----------

---

Ahora bien, durante la substanciación del presente procedimiento, fueron admitidas y desahogadas en términos de los artículos 373 y 402, del Código de Procedimientos



Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México
T. 47377700

Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, pruebas que se hacen consistir en las siguientes: ----------

1.- Copia simple del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, de fecha de ingreso trece de enero de dos mil diez, con número de folio 789-184SHED10, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. ----------

2.- Impresión del Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con Giro de Bajo Impacto, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, número de folio MHAVACT2017-05-1000208020, expedida a favor de la persona moral [redacted], respecto del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación. ----------

En virtud de lo anterior, por lo que hace a la documental consistente en el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, de fecha de ingreso trece de enero de dos mil diez, con número de folio 789-184SHED10, no puede ser valorada por esta autoridad para los efectos de la presente determinación administrativa, toda vez que fue exhibida en copia simple, por lo que la misma carece de valor probatorio pleno y dada su naturaleza no es susceptible de producir la convicción que busca sobre su contenido, por lo que es necesario adminicularla con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, siendo aplicable a este respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial: ----------

*Época: Novena Época*
*Registro: 172557*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXV, Mayo de 2007*
*Materia(s): Civil*
*Tesis: I.3o.C. J/37*
*Página: 1759*

*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.*

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*
*Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*
*Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.*
*Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.*
*Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*----------

Ahora bien, por lo que respecta al **Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto,** de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, número de **folio MHAVACT2017-05-1000208020,** no será tomado en cuenta por esta



JDVG/APM

autoridad para los efectos de la presente determinación administrativa, en virtud de que del Aviso referido, se advierte que el mismo acredita en su caso el cumplimiento de las normas en materia de establecimientos mercantiles, no así, que la actividad y superficie utilizadas en el establecimiento visitado sean las permitidas de conformidad con los programas vigentes y normas de ordenación en materia de desarrollo urbano, que es precisamente la materia sobre la cual versa el presente procedimiento.----------

---

Toda vez que de autos que obran dentro del expediente, se advierte que durante la substanciación del procedimiento el visitado no exhibió documental idónea vigente con la que se acredite que la actividad de "minisúper" desarrollada en una superficie de 136m² (ciento treinta y seis metros cuadrados), esté permitida para el establecimiento materia del presente procedimiento, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba para efectos de acreditar que la actividad observada en la superficie antes señalada, durante la visita de verificación es la permitida, en cumplimiento a las normas de ordenación y de los programas vigentes en materia de Desarrollo Urbano aplicables para la demarcación territorial **Miguel Hidalgo**, en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXV, 43, 48 y 51, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los diversos 21, párrafo cuarto y 158, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que ésta autoridad determina procedente sancionar a la persona moral denominada [redacted], y/o persona Propietaria y/o Titular y/o Poseedora y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargada y/o Responsable y/o Administradora del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, por las infracciones administrativas antes señaladas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente. ----------

---

----------**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**----------

---



Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la individualización de las sanciones, de conformidad con el artículo 175, fracciones I, II y III y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la siguiente forma: ----------

---

***I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público***, ésta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no acreditar contar con un certificado de zonificación en el que se encuentre permitida la actividad de "minisúper", se puede concluir que la actividad desarrollada en el establecimiento señalado infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo así su interés privado al interés general, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de esta Entidad Federativa.---

---

***II.- Las condiciones económicas del infractor;*** tomando en consideración lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación en el establecimiento materia de este procedimiento, es de "minisúper", en una superficie ocupada de 136m² (ciento treinta y seis metros cuadrados); y que como se desprende del instrumento notarial 29,953, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se advierte que la persona moral denominada [redacted], estableció como capital fijo la cantidad de [redacted]; del mismo modo esta autoridad advierte del contrato de arrendamiento ofrecido por el visitado, que respecto del establecimiento materia del presente procedimiento la persona moral denominada [redacted] paga desde el uno de agosto de dos mil doce, por concepto de arrendamiento mensual la cantidad de [redacted], así como el impuesto al valor agregado, más a partir del segundo año el incremento del índice nacional de precios al consumidor

determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, aunado al hecho de que al momento de la visita el Personal Especializado en Funciones de Verificación fue atendido por una persona con el cargo de encargado del establecimiento visitado y de conformidad con el salario mínimo general determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cantidad mínima que la persona visitada podía erogar por concepto de salario mínimo diario por persona es la cantidad de [redacted], y considerando que dicho establecimiento labora de lunes a domingo, resulta la cantidad mensual por la trabajadora de [redacted]), lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que sumadas las cantidades anteriores y considerando que el establecimiento que nos ocupa forma parte de una cadena comercial la cual se ha expandido a lo largo de esta Ciudad, posicionándose en el mercado local y nacional como uno de los principales negocios en su ramo, logrando con esto la apertura de un gran número de tiendas, dentro de las cuales se pueden realizar diversas operaciones y servicios mercantiles, circunstancias que en atención a las leyes de la lógica y la experiencia resultan suficientes para determinar que el establecimiento mercantil objeto de la visita de verificación garantiza de manera sobrepasada una gran rentabilidad en virtud de las ganancias que genera, por lo tanto y atendiendo a la actividad, la superficie ocupada, el posicionamiento en el mercado, las operaciones y servicios del establecimiento de mérito, esta autoridad determina que la persona moral denominada [redacted] **NO es una infractora económicamente débil**, toda vez que cuenta con una solvencia financiera elevada, por lo que está autoridad tiene la plena convicción para determinar que **la multa impuesta no resulta desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante**.----------

---

***III.- La reincidencia;*** No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.---------- 5/9

---

----------**SANCIONES**----------

---

**PRIMERA.-** Por no acreditar el cumplimento al **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo,** que le es aplicable al establecimiento visitado, respecto de la actividad observada al momento de la visita de verificación, es procedente imponer a la persona moral denominada [redacted], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$33,796.00 (treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.),** ello con fundamento en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174, fracción VIII y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2, fracción III, 5 y Segundo Transitorio, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. ----------

---

**SEGUNDA.-** Independientemente de la multa económica, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento con actividad de "minisúper", con denominación "OXXO", ubicado en **Lago Cuitzeo, número 202, colonia Anáhuac I Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México,** lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, con lo previsto en el artículo 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXV, 43, 48, 51, fracción I y 96,

fracción III, de la referida Ley de Desarrollo Urbano, así como, de lo previsto en los artículos 21, párrafo cuarto y 158, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. ----------

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan: ----------

***Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.***----------

***"Artículo 3.-*** *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*----------
*XXV. Programa Delegacional de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal."*----------

***"Artículo 43.*** *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".*----------

***"Artículo 48.*** *El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".*----------

***"Artículo 51.*** *Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:* ----------

***I.- En suelo urbano:*** *Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento*----------

***"Artículo 96.*** *La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda.* ***Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:*** ----------

***III. Clausura parcial o total de obra"***----------

***VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;***----------

***Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.***----------

*"**Artículo 174.** Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:*----------

***III. Clausura parcial o total de la obra.***----------

***VIII. Multas;*** ----------

***Artículo 190.*** *Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público".*----------

***Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*** ----------

***"Artículo 48****: "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:* ----------

***I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;***----------

***II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.***----------

***Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.***----------

***Artículo 2.*** *Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:*----------

***III.*** *UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.* ----------

***Artículo 5.*** *El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la*

*UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.*----------

*Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*---

*Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $84.49 pesos mexicanos, el mensual es de $2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual $30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2019.*----------

**SE APERCIBE** a la persona moral denominada [redacted], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.----------

----------**E J E C U C I Ó N  D E  R E S O L U C I Ó N**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

**A).-** Con fundamento en el artículo 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [redacted], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto pruebe contar con Certificado de Zonificación vigente, en el que se acredite que la actividad de "minisúper", se encuentra permitida en términos del **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo**, de conformidad con los artículos 3, fracción XXV, 43, 47, 48, 51, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, conforme a su artículo 7. ----------



**B).-** Exhibir ante la Dirección de Calificación "A", de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

Es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E**----------

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.----------

JDVGTAPM

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por Personal Especializado en Funciones de Verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.----------

---

**TERCERO.-** Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, es procedente imponer a la persona moral denominada [redacted], y/o Propietaria y/o Titular y/o Poseedora y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargada y/o Responsable y/o Administradora del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$33,796.00 (treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

---

**CUARTO.-** Independientemente de la multa económica, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento con actividad desarrollada de "Minisúper", con denominación "OXXO", ubicado en **Lago Cuitzeo, número 202, colonia Anáhuac I Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México,** de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

**QUINTO.-** Se **APERCIBE** a la persona moral denominada [redacted], y/o Propietaria y/o Titular y/o Poseedora y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargada y/o Responsable y/o Administradora del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación y/o interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin prejuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. ----------

---

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de la persona moral denominada [redacted], y/o Propietaria y/o Titular y/o Poseedora y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargada y/o Responsable y/o Administradora del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.----------

---

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [redacted], titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, por



JDVG/TAPM

conducto de su Representante Legal, el ciudadano [redacted] y/o a los ciudadanos [redacted], personas autorizadas dentro del presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [redacted] Ciudad de México. ----------

---

**NOVENO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a Personal Especializado en Funciones de Verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

**DÉCIMO.-** CÚMPLASE.----------

---

Así lo resolvió la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. Conste.----------

---



JDVG/APM